

se ha de dar la cuenta de ella; como lo trahe Gregorio Lopez. (a) Todo lo qual se entiende siendo la tutela, ò curaduria de personas, y bienes; porque si es ad litem para pleytos, ante el Juez, que se ha de litigar, se puede discernir, ora sea el menor Lego, ò Clerigo; como lo dice Castillo, (b) y se practica.

33 El Clerigo no puede renunciar su Fuero Eclesiastico, ni someterse al Secular, aunque sea con juramento, como está definido en el Derecho Canonico. (c) Y tambien por Derecho Real está prohibido al Lego renunciar el Fuero Secular suyo, ni someterse al Eclesiastico en causas merè profanas, y à los Escribanos hacer semejantes sumisiones; porque por ellas se somete à él, y defrauda la jurisdiccion secular. Y por lo mismo se le prohibe en las dichas causas merè profanas hacer contratos jurados; aunque lo uno, y lo otro se puede hacer sobre rentas, y bienes de Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos, por razon de ellas. Y tambien puede intervenir juramento sobre cosa profana en contrato, que otorga el Clerigo, y en el que otorga el Lego, quando para su validacion se requiere juramento, como en el que otorga la muger casada, ò el menor, y otros semejantes casos en que se requiere para ser válido. Y asimismo en compromisos, dotes, arras, ventas, enagenamientos, y donaciones perpetuas; como consta de unas leyes de la Recopilacion. (d)

34 En las Audiencias Reales se conoce de las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiasticos, quando algun Lego se queja, que sobre causa merè profana, se procede por alguno de ellos contra él, ò quando el Lego, ò Clerigo, y personas Eclesiasticas, se quejan de que no los otorguen las apelaciones legitimas, mandando traer los autos originales, y declarando si hacen fuerza, ò no, y condenando en costas; segun unas leyes de la Recopilacion. (e) Lo qual se entiende de autos difinitivos, y no interlocu-

torios, sino es teniendo fuerza de difinitivos, ò que por la sentencia no se pueda reparar; segun otra ley de la misma Recopilacion. (f) Y pueden multar los Jueces Eclesiasticos por los atentados, y mandarlos se presenten en la Corte, y detenerlos en ella hasta que exhiban las Letras Apostolicas, y autos, en que consiste el remedio de la fuerza, como lo trahen Covarrubias, (g) y Gregorio Lopez, sin por ello incurrir en la censura de la Bula de la Cena del Señor, como lo defienden Navarro, (h) y Cordova; mas nota, que no há lugar este remedio de la fuerza, en casos del Santo Oficio de la Inquisicion, segun Simancas. (i) Ni se entiende en negocios tocantes à visitacion, y correccion de Religiosos, y Religiosas, que se hacen por sus Superiores; conforme una ley de la Recopilacion. (k) Ni procede en las causas pertenecientes al Maestre-Escuela de la Universidad de Salamanca, segun otra ley de ella. (l) Ni en las tocantes à Cruzada, Basas, Quartas, y Subsidio, y cuentas de ello, conforme una ley de la Recopilacion. (m) Y de la fuerza de las causas tocantes al Concilio Tridentino, no han de conocer las Audiencias, sino el Consejo, segun otra ley mas nueva de ella. (n)

35 Los Prelados, y personas Eclesiasticas, en lo temporal, están obligados à venir à los llamamientos de los Reyes, y à obedecer, y cumplir sus cedulas, mandatos, y Provisiones Reales, so pena de perder las temporalidades de bienes temporales, que tuvieren en sus Reynos, y de ser habidos por estraños de ellos. Las quales penas (siendo rebeldes) puede el Rey mandar, y hacer executar en estos, tomandoles los dichos bienes, y echandolos del Reyno; como consta de unas leyes de Partida, y Recopilacion, (o) y alegando muchos, lo resuelve Castillo.

36 El Juez Eclesiastico, y Secular adquiere jurisdiccion por surtirse su fuero, y domicilio por la parte, por ser natural de él,

(a) Gregor. Lop. l. 1. gloss. 1. tit. 16. P. 5.
 (b) Castell. in Polit. 1. p. lib. 2. cap. 17. num. 142.
 (c) Cap. Si diligent. de Foro compet.
 (d) L. 10. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. Recop.
 (e) L. 2. tit. 6. lib. 1. & l. 36. c. 8. tit. 5. lib. 2. Recopil. & l. 7. tit. 2. lib. 3.
 (f) L. 37. tit. 5. lib. 2. Recopil.
 (g) Covarr. in Pract. Q. c. 35. num. 2. Greg. Lop. in l. 13. tit. 13. P. 2.
 * D. Salgad. de Reg. Protect. p. 1. cap. 2. num. 249. Parej. de Edit. tit. 6. resol. 9. à num. 79. Frass. ubi supr. cap. 42. Gutierr. Practic. lib. 1. q. 20. ad fin. vers. Secundo considera.

(h) Navarr. in Manual. Latin. cap. 25. numer. 69. Cordov. de Casibus, cas. 25.
 (i) Simanc. de Instit. Cathol. tit. 39. numer. 2.
 (k) L. 40. tit. 5. lib. 2. Recopil.
 (l) L. 16. c. 1. tit. 7. lib. 1. Recopil.
 (m) L. 8. tit. 10. lib. 1. Recopil.
 (n) L. 81. tit. 5. lib. 2. Recopil.
 (o) L. 29. tit. 4. lib. 2. Recopil. Castell. in Polit. 1. p. lib. 2. cap. 18. num. 62.
 * Avend. in cap. 6. Prator. num. 12. verb. Decimus casus. D. Covarr. Pract. cap. 35. num. 3. vers. Aversus. Aceved. in l. 13. tit. 1. lib. 4. Recopil. n. 10. Greg. Lop. in l. 13. tit. 13. P. 2. verb. Nin fuerza. Cened. in Collect. ad Decret. cap. 37. num. 9.

él, siendo allí hallado, ò por beneficio, ò officio, que allí tenga, ò por se haver avendado, ò vivido diez años allí, ò tener allí la mayor parte de sus bienes; y el libertó es del domicilio del que le libertó, y la muger casada, ò viuda del marido, ò por responder allí sin declinar en los casos que se puede prorrogar la jurisdiccion, ò por estar la cosa que se pide, ò haver tenido allí alguna administracion, ò sucedido en alguna herencia en lo tocante à ella, ò por contrato que allí se hizo, paga, ò hecho, que se prometió hacer en quanto à ello, siendo allí hallado, ò delito que allí se cometió, ò si fuere hallado en la Corte del Rey, ò Lugares en que residen las Chancillerias, que despachan con nombre, y sello Real, que lo son, por ser práctica comun, por residencia voluntaria, y no forzosa, que en ella se haga: si es vagamundo, que no tiene domicilio, vecindad, morada, ò asistencia en ninguna parte determinada, sino que anda de unas à otras, en qualquiera parte que fuere hallado, ò por reconvenion; y el actor ha de seguir el fuero del reo: y si el reo tuviere dos, ò mas Jueces, la eleccion de qual ha de ser, compete al actor; como consta de unas leyes de Partida; (a) aunque el Juez Eclesiastico puede juzgar en la Iglesia, y vale, como se dice en el Derecho Canonico, (b) y lo notan los DD. no lo puede hacer el Secular, ni vale lo que hiciere en ella; como se dice en una ley de Partida, (c) y su glosa Gregoriana: salvo en actos voluntarios, tocantes à la jurisdiccion voluntaria, y no forzosa, en que lo puede hacer, y vale; como lo dicen Bartulo, (d) y otros, alegados por Acevedo.

* 37 Si por sentencia de un Juez secular se le dió la posesion de alguna alhaja à el Clerigo, y despues se le conviene judicialmente à este sobre la propiedad de ella por qualquiera excepcion, ò motivo, no puede declinar jurisdiccion; y este articulo como incidente se debe tratar ante I. Part.

el mismo Juez Real que dió la primera sentencia, como lo dicen el señor Salgado, Barbosa, Larrea, Carlebal, y Noguerol. (e) Y por la misma razon sucede lo mismo ante el Juez Eclesiastico, que dió la posesion al Lego, como dicen los mismos Autores, siguiendo al señor Covarrubias. (f)

* 38 Aunque en muchos casos, como dice el Autor, puede el Juez Secular conocer contra el Clerigo, asi por razon de deposito, como de tutoria, y lo condena à la restitucion, ò à dar las cuentas, se suele dudar si se puede, ò no por el mismo Juez executar la sentencia, y la comun opinion es, que esto toca à su Juez Eclesiastico ordinario, y generalmente en todo caso la execucion de la sentencia dada por el secular contra el Eclesiastico toca à su Juez, como lo resuelven el señor Salgado, Carlebal, Femosino, Cortiada, y Julio Caponio. (g)

* 39 Quando ocurre competencia de jurisdiccion entre el Juez Eclesiastico, y el Secular, despues de despachadas las letras, si el Eclesiastico se declara por Juez, se introduce el recurso de fuerza en conocer, y proceder, (si hay Justicia para ello) ò bien en el Consejo, ò en las Audiencias, ò Chancillerias, segun la forma prescripta por leyes Reales. (h) Y con lo que declaran los Superiores se termina el articulo de competencia, segun el señor Salgado, Covarrubias, Cortiada, y otros. (i)

* 40 El Juez Eclesiastico, como executor à jure de todas las disposiciones piadosas, no solo de los que mueren, sino de los que viven, como no haya otro Executor nombrado, (k) puede compeler, y apremiar à el lego à su cumplimiento, porque en estas materias, por el mismo hecho de ser testamentario, se sometió à su fuero, segun lo restituyen Barbosa, Covarrubias, Castillo, y Fontanela. (l)

E SU-

(a) L. 8. tit. 9. part. 1. l. 4. tit. 3. P. 3.
 (b) Cap. Qua fron. & ibi DD. de Appel.
 (c) L. 1. gloss. Gregor. tit. 11. P. 1.
 (d) Bart. in l. Actus, c. de Feriis, & per ad Curiam. Piss. lib. 1. cap. 5. lit. B.
 (e) D. Salgad. de Reg. 4. p. cap. 41. n. 71. Barbosa. vot. 126. n. 499. Larr. decis. 6. num. 6. Carlebal. de Judio. tit. 1. dis. 2. num. 946. Nog. alleg. 19. Jul. Cap. tom. 1. discept. 18. num. 6. & 12.
 (f) DD. supr. prox. tit. D. Covar. Pract. cap. 10. n. 2. Barb. in l. Si quis postea quam, n. 165. de Judio.
 (g) D. Salg. ubi supr. c. 14. n. 90. Barb. in l. 19. n. 93. ff. de Jud. Carlebal. de Judio. tit. 1. disp. 2. n. 934. Vela, dissert. 45. n. 55. & 64. Parej. de Edij. 15.

trument. tit. 6. resol. 9. n. 31. Ferm. in c. 10. q. 24. de Constit. Cortiad. decis. 26. n. 19. Jul. Capon. tom. 1. discept. 50. & seqq. Guzman, de Evisit. q. 7. n. 35.
 (h) L. 4. tit. 7. P. 3. l. fin. tit. 1. lib. 1. Recop.
 (i) D. Covarr. Pract. quast. 35. n. 3. Cortiad. decis. 3. & seq. Ceval. de Cognition. per viam violent. c. 16. num. 20. Bobad. lib. 2. Pol. c. 17. num. 163. D. Salgad. de Reg. 1. p. c. 1. num. 3. & c. 2. n. 69. & p. 2. c. 4. n. 39. & 40. Vela, dissert. 10. n. 72.
 (k) Clem. 1. de Testament. §. Si quis autem pro Redempt. Aurb. de Ecclesiast.
 (l) Barb. de Potest. Epis. alleg. 82. D. Cov. in c. 3. n. 3. c. 6. n. 2. & in c. 19. n. 1. de Test. Cast. de Alim. c. 6. & 7. Font. decis. 288. Vela, dissert. 14. n. 46.